

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	MARIANA DUQUE TRUJILLO
Radicado	110014003069 2020 01062 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, el abogado Andrés Fernando Carrillo Rivera¹.

Notifíquese²,

¹ Archivo 30 del expediente digital.

² Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c327c91aa0d211d44f4a7ae7623a69f155069df9173e653cab5e6a2254bef4**

Documento generado en 26/05/2023 02:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO WA S.A. (CESIONARIA BANINCA S.A.S.)
DEMANDADOS	LUCÍA TABARES MONTES
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00764 00

Se reconoce personería a la abogada AÍDA ESPERANZA VELÁSQUEZ TORRES como apoderada de la cesionaria del crédito, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be6c89126c68629d48aaf49d98be416521c6cc7fa3836b8146b8650a19beff0**
Documento generado en 26/05/2023 06:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 45 del 29 de mayo 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPNALPENS
DEMANDADOS	LUIS HORACIO SALINAS OSORIO
RADICADO	11001 40 03 069 2017 01094 00

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* que representa al demandado, dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito de las cuales se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f7d84ec9a3e2b62e07540d767fbc74eabde30009d2a1f31e3714960fbf430c9
Documento generado en 26/05/2023 06:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 45 del 29 de mayo 2023.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Jorge Hernando Romero Cadena
Demandados	Hubert Sele Herreno Vargas
Radicado	110014003069 2019 00517 00

Comoquiera que no hay pruebas por practicar, se procede a resolver de plano la nulidad propuesta por el demandado Hubert Sele Herreno Vargas, impetrada a través de apoderado judicial. Lo anterior, al amparo de lo previsto en los artículo 29 de la Constitución Política, 134 del Código General del Proceso y lo delineado por la doctrina autorizada¹, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Del escrito se extrae que el incidentante impetró la nulidad de todo lo actuado en el proceso tras considerar que se configuró la nulidad de que trata el artículo 29 de la Carta Política, luego de señalar que los autos ilegales no cobran ejecutoria y no atan al juez ni a las partes.

Igualmente, cimentó su solicitud, en síntesis, en que, a la hora de emitir sentencia de instancia, el juzgado no tuvo en cuenta el contrato de transacción que celebró con el demandante Jorge Hernando Romero Cadena, mediante el cual pusieron fin a sus diferencias respecto del inmueble objeto de restitución, por lo que no se podía proferir sentencia. Con base en lo anterior solicitó modificar el fallo y, subsidiariamente, que se revoque la providencia del 16 de enero de 2020, mediante la cual se ordenó la expedición del despacho comisorio con miras a efectuar la entrega del fundo.

La parte demandante, en el traslado de la nulidad, indicó que si bien suscribió un acuerdo transaccional, este se encuentra viciado de nulidad por error de hecho, debido a que el demandado le manifestó que tenía sendas demandas y denuncias las cuales no eran ciertas y por ello dicha convención fue incumplida tajantemente por el señor Herreno Vargas.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio este que hoy por hoy se erige

¹ López Blanco, 2016. Pág. 945: “Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar , o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes se resuelve de plano la petición tal como se advirtió”.

en rango constitucional. Así, no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas fundamentales.

Así, las nulidades se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales: a) solo serán causales capaces de afectar la validez de la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, b) existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho a un debido proceso por razón o con ocasión de la actuación irregular y c) desaparecen o se sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Al respecto, inveteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia: *«El legislador de 1970, adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio»*.²

En tratándose de nulidades procesales, el legislador a partir del Decreto 2282 de 1989 ha consagrado el principio de la especificidad o taxatividad, en virtud del cual únicamente pueden alegarse como nulidad las irregularidades contempladas en una norma previa que las consagre, por lo cual, no es posible alegar como nulidad cualquier irregularidad procesal, pues para ello deben utilizarse los recursos o los medios exceptivos previstos en la ley.

De otra parte, las nulidades han sido establecidas para proteger a la parte cuyo derecho le haya sido afectado por causa de la irregularidad y por último, la nulidad, por regla general, desaparece del proceso por consentimiento expreso o tácito, esto es, por expreso consentimiento del interesado o por haber guardado silencio.

Ahora bien, preceptúa el artículo 133 del C. G. P., que *«El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado»*.

La causal que viene de citarse encuentra fundamento en el artículo 29 de la Carta Magna, el cual se encarga de tutelar el derecho a la defensa en caso de que se adelante una actuación judicial o se venza en juicio a quien

² Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 5 de 1975.

no fue notificado oportuna y eficazmente, cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento, tanto del auto que admite la demanda como del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado, o, de terceros determinados e indeterminados que deban ser citados como partes, cual lo consagra el numeral 8º del precepto 133 en cita.

En ese orden de ideas, y dado que la vinculación del demandado al proceso es un asunto de vital importancia, toda vez que a partir de ella comienza el proceso (se establece la relación jurídico procesal), es por lo que el legislador previó una serie de formalidades que deben rodear a dicho momento, para efectos de que la vinculación de las partes o terceros al proceso quede surtida en debida forma y así evitar la causal de nulidad a que se ha hecho mención.

Dicha hipótesis de invalidación, entre otros aspectos, comprende las irregularidades que se puedan presentar en cuanto a la notificación del mandamiento de pago o del auto admisorio de la demanda, según corresponda; y se puede presentar tanto de manera directa, cuando se realiza en la dirección del demandado, o de manera indirecta, cuando la notificación se efectúa a través de curador *ad-litem*; motivo por el cual, al hacer el estudio de la causal aludida se deben tener en cuenta los preceptos de los artículos 290 a 293 del C. G. P.

Dada la trascendencia que tiene para el cumplimiento del principio Constitucional del DEBIDO PROCESO, el hecho de enterar en forma personal al demandado de la admisión de una demanda, o de la orden de pago proferida en su contra, y aún de las providencias por las cuales se corrige o adiciona alguna de aquellas, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que ulteriormente habrá de adoptar el órgano jurisdiccional, y propenderá si lo considera pertinente, por intervenir en defensa de sus derechos.

Es así, que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que establece lo siguiente:

«El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se

alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso» (Negrilla y Subrayado por el Despacho).

A la par, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-372 de 1997 M.P. JORGE ARANGO MEJÍA sostuvo, con respecto al inciso atrás resaltado, que **«El inciso final de dicha disposición dice que "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta norma significa que sobre toda prueba "obtenida" en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad»** (Subrayado por el Despacho).

A su vez, dicha Corporación en Sentencia C-449 de 1996 M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, manifestó:

«Con respecto a esta nulidad constitucional ha dicho la Corte, en la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, lo siguiente:

*"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y **puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta**. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia." (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)*

Y esta misma jurisprudencia fue posteriormente reiterada en sentencia C-217 de 1996, en donde, en relación con la norma legal que indica cuáles son las causales de nulidad en el procedimiento civil, se dijo:

"Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por la Corte en la ya aludida sentencia, el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4º de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: "La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se declarará como insubsistente"(M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)

Adicionalmente, resulta pertinente traer a colación el siguiente párrafo, extraído de la sentencia C-150 de 1993, en donde en relación con la nulidad de origen constitucional se manifestó:

"La violación del principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y no controvertida. Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del debido proceso, cuando en el inciso final del artículo 29 consagró:

...Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."(M.P. Dr. Fabio Morón)».

Efectuadas las anteriores precisiones, concluye el despacho que la nulidad presentada por la parte demandada no está llamada a abrirse camino, no solo porque no se planteó al amparo de alguna de las causales a que alude específicamente el artículo 133 del CGP, sino porque, contrario a lo aducido, no se estructuró la invalidez constitucional a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Nacional, si se tiene en cuenta, en primer lugar, que el basamento de la solicitud no es propiamente la obtención de una prueba con violación al debido proceso y, en segundo término, que en el presente proceso el demandado se notificó por aviso del auto que admitió la demanda, el día 4 de junio de 2019, quien dentro del término de traslado concurrió en forma personal ante esta Judicatura a retirar copia del libelo, como se observa en la constancia secretarial obrante a folio 56 del ítem 001 de la encuadernación digital, y una vez transcurrido el término legal para contestar y ejercer su derecho de contradicción, guardó silencio.

Por virtud de lo anterior, el despacho procedió a dictar sentencia de instancia el 28 de junio de 2019, con la que declaró terminado el contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del inmueble (Fls 58–60 Arch.001).

Ahora, hay que señalar que dentro del escrito de nulidad no se estableció de manera concreta en qué radicó la inconformidad del peticionario, ya que de su lectura se puede observar que, en principio, lo pretendido es la nulidad de lo actuado dentro de las diligencias por «*tramite inadecuado*» para que el despacho se abstenga de librar el despacho comisorio, sin embargo, lo cierto es que del escrito no se desprende situación alguna de la que se pueda dilucidar tal situación.

En lo tocante a que el despacho no tuvo en cuenta el contrato de transacción suscrito por las partes, a la hora de zanjar el asunto de fondo, debe decirse que no le asiste razón, por cuanto al momento de proferir sentencia el 28 de junio de 2019, el despacho no tenía conocimiento de la existencia de dicha convención. Recuértese que el demandado no contestó la demanda, no propuso medios exceptivos y no aportó pruebas, sino que se limitó a guardar silencio, a pesar de estar debidamente notificado. Es tanto así, que una vez se tuvo conocimiento de la transacción se profirió el auto del 24 de julio de 2019, del cual tampoco elevó pronunciamiento alguno.

Es más, el demandado solo vino a efectuar una manifestación en el juicio hasta el 15 de junio de 2021, cuando formuló la oposición contra la entrega del inmueble, esto es, casi dos años después de proferida la sentencia.

En conclusión, es patente que dentro del presente trámite se ha salvaguardado el derecho de defensa de la parte demandada, ya que como se advierte de la constancia secretarial del 7 de junio de 2019, quedó adecuadamente notificado del proceso (Fl.56 Ítem.001); además, la

prueba obrante en el plenario y que sirvió de base para proferir la sentencia fue debidamente recaudada, con lo que se salvaguardó el respecto del debido proceso que consagra el artículo 29 de la norma superior.

No está de más señalar que al juez que emite la sentencia le está vedado revocarla o reformarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Adjetivo, por lo que no es posible modificar el veredicto del 28 de junio de 2019, máxime, si se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

Por último, tampoco es viable ordenar la revocatoria del auto de 16 de enero de 2020, por cuanto la parte interesada contaba con los mecanismos legales para hacer valer su inconformidad, pues como se anotó en líneas precedentes, este se encuentra en firme.

Bajo el anterior estado de las cosas, se impone negar la solicitud de nulidad invocada por el demandado Hubert Sele Herreno Vargas. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Primero: Negar la nulidad formulada por el demandado Hubert Sele Herreno Vargas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar la solicitud de modificación de la sentencia del 28 de junio de 2019, por lo expuesto.

Tercero: Negar la solicitud de revocatoria de la providencia del 16 de enero 2020, por las razones esgrimidas.

Cuarto: Poner en conocimiento lo aquí resuelto a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para que obre dentro del Despacho Comisorio n.º 008 del 24 de enero de 2020. Ofíciase dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a831c98e0089b92ec189ed7e6847ab155846b3e374a2abaa21202aa38cc89f38

Documento generado en 26/05/2023 02:41:00 PM

³ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Luis Norberto Guerrero Peña
Demandados	Raúl Alfonso Guerra Rivero
Radicado	110014003069 2019 01095 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada¹ no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$9.082.555,92 hasta el 28 de febrero de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído².

Notifíquese³,

El Juez

¹ Archivo 002 del expediente digital

² Pergamino 005 *ibíd.*

³ Estado No. 045 del 29 de mayo 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904681bfc4cad9b28f613787a4dcd87c41a3073aa64b3125a1e81b29cfa86a82**

Documento generado en 26/05/2023 02:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Financiera Comultrasan
Demandados	María Alejandra Farfán Acevedo
Radicado	110014003069 2019 01179 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante¹, se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$5´459.225,51 hasta el 28 de febrero de 2023.

Notifíquese²,

El Juez

¹ Archivo 012 del expediente digital.

² Estado No. 045 del 29 de mayo 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e45f9a245d01d7dd78ec32b842d4c6afc5506fab0c51ee545d0bf1ad97dff4d**

Documento generado en 26/05/2023 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	RF Encore S.A.S.
Demandados	Gabriel Lozano García Peña
Radicado	110014003069 2019 01197 00

Téngase en cuenta, para los fines pertinentes, el cambio de denominación social de la persona jurídica demandante (Arch.002).

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a817f62acc176bfc8f91069004d6f5fac1a8377ae02603ec278128a44596347**

Documento generado en 26/05/2023 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA ACUMULADA)
Demandante	FNA
Demandados	MARIVEL JIMÉNEZ MONCADA
Radicado	110014003069 2019 01368 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 004 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador *ad litem* a Luz Ángela Quijano Briceño, identificada con la cedula de ciudadanía n.º 51.983.288 y la Tarjeta Profesional de abogada n.º 89.453 del C.S. de la J., a quien corresponde el correo electrónico aquijano@procobas.com.co y la dirección física Avenida la Esperanza n.º 85C – 58, segundo piso. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15e2822714dcbd68d74ef71ab986a6e5602a9c27bb04e3ef4e0b138c10a6acc3
Documento generado en 26/05/2023 06:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
Demandante	MARLENY RODRÍGUEZ VAQUIRO Y OTRO
Demandados	HER. INDET. DE ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO
Radicado	110014003069 2020 00502 00

En atención a la documental militante en el archivo 42 del expediente digital, en la que se acredita que el abogado designado anteriormente como curador *ad litem* no compareció con respuesta alguna ante este despacho, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* al jurista John Alberto Carrero López y, en su lugar, nombrar a Cecilia Guzmán Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía n.° 23.752.530 y la Tarjeta Profesional de abogada n.° 72.121 del C.S. de la J., a quien corresponde la dirección Carrera 38 n.° 10 – 90 Oficina 2003 de esta ciudad, y el correo electrónico ceguzmar@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y cúmplase¹,

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cae6122c3d06fb1689648509d907a8bd2768adf12ee779a697db6378cc6d263
Documento generado en 26/05/2023 06:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LIC
Demandados	CARLOS ALBERTO VERA PÉREZ
Radicado	110014003069 2020 00574 00

En atención a la documental que milita en el archivo 15 del expediente digital, en la que se acredita que el abogado designado anteriormente como curador *ad litem* no compareció con respuesta alguna ante este despacho, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* al jurista Humberto Marroquín y, en su lugar, nombrar a Laura Vanessa Ruiz Castro, identificada con la cedula de ciudadanía n.° 1.125.231.018 y la Tarjeta Profesional de abogada n.° 396.506 del C.S. de la J., a quien corresponde la dirección Calle 106 n.° 57 – 23, oficina 407 de esta ciudad, y el correo electrónico juridica@confincoop.com.co Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y cúmplase¹,

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17a8742be1a7161504ffab2128d11b5e63ce89240d00c20e69a0881d467be2ad
Documento generado en 26/05/2023 06:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL (SERVIDUMBRE DE ENERGÍA)
DEMANDANTE	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	LINO ENRIQUE CUELLAR TRUJILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00594 00

Visto los memoriales que obran en los ítems 42 y 44 del expediente, tenga presente la apoderada de la parte demandante que la solicitud ya fue resuelta con auto del 22 de julio de 2022, en el que se le indicó que no era procedente acceder a lo peticionado por no encontrarse trabada la litis.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4886ec403f177ba768cff59848a46ee4931ade71d014fe6dab48a7f2d259fa3c
Documento generado en 26/05/2023 06:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado N.º 45 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MEMPHIS PRODUCTS S.A. EN REORGANIZACIÓN
Demandados	MAXIGENÉRICOS AJ S.A.S
Radicado	110014003069 2020 00596 00

Se reconoce personería jurídica al abogado Luis Alejandro Quintero Suárez como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder¹.

Por secretaría, permitir el acceso al togado referenciado al expediente digital. Dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 24 del expediente digital.

² Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3545ecfba2f2d2e4d8a9ba6d0f56a36b402fb882b5ca753621629a47d9b6dbb1**

Documento generado en 26/05/2023 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Ricardo Augusto León Castro
Demandados	Hernán Martínez Báez
Radicado	110014003069 2020 00653 00

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito aportada, es imperativo requerir a la parte demandante para que se sirva allegar el estado de cuenta en los términos en que se libró la orden de pago del 23 septiembre de 2020 (Arch.08) y su corrección del 9 de junio de 2021 (Cit.14).

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 764d1dca891099d8237e1f1862a56c31ee2e0a6a167b7b5d9089dc042b0e1ea7
Documento generado en 26/05/2023 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPGESTIONAMOS
Demandados	Herwiy Rene Bueno Delgado
Radicado	110014003069 2020 00902 00

Se niega, por improcedente, la solicitud de corrección de la medida cautelar de embargo de acciones decretada en auto de 3 de febrero de 2021. Tenga en cuenta el memorialista el contenido del artículo 415 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 593 inciso 6° del Código General del Proceso.

Notifíquese¹

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3d930afb6de3c988dcf555feda082af1c2c261cc9e87caab1020871834d8e**

Documento generado en 26/05/2023 06:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. (CESIONARIO FONDO NAL. GAR.)
Demandados	DAYRON ALBERTO BOTERO GUTIÉRREZ
Radicado	110014003069 2020 00914 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la sociedad Bancolombia S.A, el abogado Nelson Mauricio Casas Pineda¹.

Notifíquese²,

¹ Archivo 20 del expediente digital.

² Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728845d4a781df3825dac6eafa625743156dd9072cb71c6346f36286a3d7f3c7**

Documento generado en 26/05/2023 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COASOL
Demandados	ÓSCAR TULIO YUNDA ZAMORA
Radicado	110014003069 2020 01010 00

En atención a la documental que milita en el archivo 22 del expediente digital, que acredita que el abogado designado anteriormente como curador *ad litem* no compareció con respuesta alguna ante este despacho, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* a la abogada Dora Lucía Riveros Riveros y, en su lugar, nombrar a María del Pilar Cancino López, identificada con la cedula de ciudadanía n.º 39.623.579 y la Tarjeta Profesional n.º 143.515 del C.S. de la J., a quien corresponde la dirección Carrera 10 No. 97A – 13, Trade Center, Torre B, Oficina 202 de esta ciudad, y el correo electrónico cancino.juridico@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c7455cac07ceab687c1cead4b87f020f1b831e64a493190da31553e177c5337
Documento generado en 26/05/2023 02:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados	Carmen Lizeth Ortegón Leal y Luis Eduardo Laverde Gamba
Radicado	110014003069 2020 01022 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, el abogado Daniel Felipe Macique Torres¹.

Notifíquese²,

¹ Archivo 13 del expediente digital.

² Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4139fa6a21388c5d399548bc3b32319f69edba4e447dc9d3dcac812776241f22**

Documento generado en 26/05/2023 02:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18–11127.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop– en Intervención
Demandados	Ana Paulina Vivanco Torres
Radicado	11001 40 03 069 2020 01071 00

Al amparo de lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop– en Intervención, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Ana Paulina Vivanco Torres, con el propósito de obtener el pago de \$9’240.000,00, como capital insoluto incorporado en el pagaré n.º 16922, junto con los intereses moratorios generados sobre esta suma desde su fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago.

Por auto de 14 de mayo de 2021 el despacho libró el mandamiento de pago conforme fue deprecado (Arch.13).

La demandada fue notificada personalmente mediante curador *ad litem* el 13 de enero de 2023 (Arch.33), quien propuso la excepción genérica, fundada en que si el despacho encontraba probada cualquier excepción de mérito debía declararla de oficio (Arch.32).

El extremo actor guardó silencio al descorrer el traslado del “medio de defensa” propuesto por el curador que representa a la ejecutada (Arch.36).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar y practicar, más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo permite el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y, por lo tanto, procede a dictar **sentencia anticipada** previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer a juicio, la competencia del juez y la demanda en forma, así como la legitimación en la causa, y ante la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré n.º 16922 goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador” y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible; por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente n.º 023201600223 01 M.P. Óscar Fernando Yaya Peña).

Entonces, el problema jurídico a resolver en el *sub lite*, se circunscribe a determinar si la excepción genérica es procedente en este tipo de procesos, y si tiene la entidad suficiente para enervar la entidad cartular del título que soporta el recaudo.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no puede abrirse camino en los juicios de cobro, dado que el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P. exige que en estos juicios *“se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*. Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá recordó que:

*“Respecto de la excepción ‘genérica’ propuesta por el extremo demandado, debe decirse que al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., no procede en los procesos ejecutivos”*¹

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 19 de septiembre de 2017. M.P. dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Rad. n.º 1100131020201500995 03. Ejecutivo de Alquikón Equipos S.A.S. vs Isolux Ingeniería S.A. Sucursal Colombia, Tradeco Industrial Sucursal Colombia, Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia, integrantes del Consorcio Itt.

En otra oportunidad, esa misma Corporación precisó:

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”.² (Se resalta).

En conclusión, el título–valor base de la ejecución reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, así como la práctica del avalúo y el remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y se conminará a practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*genérica*” propuesta por el curador *ad litem* que representa a la ejecutada, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 14 de mayo de 2021.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esas cautelas.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

² Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 6 de febrero de 1981. M.P. dr. Eduardo Murcia Pulido.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$463.000 m/cte. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase³,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b08e023d4b2ba3d5863a042a73bdef47138513135c5441c1aeb2210ac0fabea**

Documento generado en 26/05/2023 06:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 045 del 29 de mayo 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA
Demandados	Diana Carolina González Arcila y otra
Radicado	110014003069 2020 00085 00

Téngase por notificada del mandamiento de pago a la demandada Diana Rocío Mejía Ávila a través de curadora *ad litem*,¹, quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes. Una vez integrado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda.

De otro lado, se aceptará la renuncia presentada por Ricardo Huertas Buitrago², apoderado judicial de la entidad demandante, comoquiera que concurren los requisitos contemplados en el artículo 76 *ejusdem*.

Por último, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Diana Carolina González Arcila en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese³,

¹ Archivo 016 del expediente digital

² Pergamino 017 *ibidem*

³ Estado No. 045 del 29 de mayo 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa83216851ac973873d7d9ad91e7ca86abf8629bf97e0302c4a89c333099f1f**

Documento generado en 26/05/2023 06:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Distribuidora de Vinos y Licores S.A.S. – Dislicores S.A.S.
Demandados	José del Carmen Aguilar Borda
Radicado	110014003069 2020 00127 00

Comoquiera que el ejecutado José del Carmen Aguilar Borda se notificó por aviso judicial (art. 292, CGP)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$185.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

El Juez,

¹ Archivo 002, 003 y 006 del expediente digital.

² Estado No. 045 del 29 de mayo 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159a21f2d8c40f67d08efc523a89bc051d3ecb0eb59ccc463c1d4e3abb683107**

Documento generado en 26/05/2023 06:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	NICOLÁS SEPÚLVEDA DURÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00170 00

Por no haber sido objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa, por la suma de \$111.312.776,60, la que se encuentra elaborada hasta el 14 de diciembre de 2022.

Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 430bec8e57fdc0e5c1a6eabc5ee3c951293ac7ae1657b61c3d2ae686cc6a97a6
Documento generado en 26/05/2023 06:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado N.º 45 del 29 de mayo 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORA SANTAMARÍA SANTAMARÍA
DEMANDADO	LUIS MAURICIO PÉREZ SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00338 00

Vista la respuesta remitida por la Secretaría de Movilidad, y para efectos de resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo embargado, se destaca que mediante la Resolución n.º 10328 del 13 de diciembre de 2018, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, se resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia 2019. Así las cosas, a la fecha no se cuenta con listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Ante lo anterior, y en aras de garantizar no solo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad del bien mueble, el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5º del canon 599 de la misma codificación, previo a emitir la orden de aprehensión y secuestro del automotor de placas **MCV-635**, fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página *web* tucarro.com¹, esto es, la suma de \$.3.400.00.

Lo anterior deberá ser cumplido por el interesado en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la medida.

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se deberá informar al Juzgado el lugar donde va a permanecer el vehículo que **NO podrá ser movilizado de allí sin la autorización del Juzgado.**

Notifíquese²,
ihc

¹ <https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/>

² Estado No. 45 del 29 de mayo 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f144e8e4ce4b5938203064b359d22dec727dfec64b7e16db986ed0a140dd7129**

Documento generado en 26/05/2023 06:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandados	Jairo Bohórquez Sierra
Radicado	110014003069 2021 00085 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra el despacho que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$30´463.491,64 hasta el 8 de febrero de 2023.

Notifíquese²,

El Juez

¹ Archivo 012 del expediente digital.

² Estado No. 045 del 29 de mayo 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31a410859141a9b5933cdae0434401d99a3de58700fb50e3aca01013cd714b5**

Documento generado en 26/05/2023 02:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	RCB Group Colombia Holding S.A.S., hoy día PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Demandados	Estella Mejía De Corrales
Radicado	110014003069 2021 00317 00

Analizada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante¹, encuentra el despacho que se ajusta a derecho y que tras el vencimiento del término de traslado no fue objetada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$40'243.538,65 hasta el 9 de febrero de 2023.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la doctora Gloria del Carmen Ibarra Correa reasume el poder que le fue conferido.

Notifíquese²,

El Juez

¹ Archivo 011 del expediente digital.

² Estado No. 045 del 29 de mayo 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b42d16a297b412826bb7a5e09bdd7cb2c6121827e4fd7442210ff6cb6879bb**

Documento generado en 26/05/2023 02:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	María Edith Caraballo de Medina y Luis Fernando Medina Caraballo
Demandados	Nubia Marlen Torres Parra
Radicado	110014003069 2021 00397 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 392, *ib.*, ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible, se proferirá sentencia. Con base en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **once (11)** del mes de **julio** del año **2023**, a las **09:15 A.M.** comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que les serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Tener las aportadas con la demanda en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

1.2. Testimoniales: Recibir declaración a los señores Carolina Rozo Velandia y Luis Díaz Piñeros, para que depongan sobre lo que les conste en relación con los hechos de la demanda, de conformidad al artículo 222 del C.G.P.

La parte actora deberá realizar las diligencias pertinentes para la comparecencia de aquellos. Advertir que si no se presentan a la hora **señalada** en el numeral primero del presente auto se prescindirá de su práctica.

2. Solicitadas por la demandada:

2.1 Documentales: Tener como prueba en su valor legal la documental relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda obrante en el archivo 012 del expediente digital.

2.2 Interrogatorio de parte: Recibir el interrogatorio de los señores María Edith Caraballo de Medina y Luis Fernando Medina Caraballo, en calidad de demandantes.

2.3 Testimoniales: Recibir declaración a los señores María Elena Ramírez, Amparo Ramírez y Elizabeth Mogollón Castillo, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 222 del C.G.P.

La parte pasiva deberá realizar las diligencias pertinentes para la comparecencia de aquellos. Advertir que si no se presentan a la hora **señalada** en el numeral primero del presente auto se prescindirá de su práctica.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40cbc4b2af9599631bdd6644b0973ba4da352295004517c0f4f160090c4713f**

Documento generado en 26/05/2023 06:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BACOMPATRIR HOY MIBANCO S.A.
DEMANDADOS	MARÍA DOLORES FINO GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00980 00

Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bab95b1abd4f54c8b14a4694897a61bdefd730d033aaee4e579070557930b74
Documento generado en 26/05/2023 06:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado N.º 45 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MANUEL ANDRÉS ALCALÁ
Demandados	ERICK LEANDRO ALMEYDA MURAYARI
Radicado	110014003069 2021 01028 00

Vista la solicitud realizada por el abogado que representa al demandante, este deberá estarse a lo resuelto en la providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), en la que se le reconoció personería.

Por secretaría, permitir el acceso al togado referenciado al expediente digital dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5948da15461a8b011234bc1295d316b876828878a217f198210aff3ad3942a60
Documento generado en 26/05/2023 06:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Alexa Patricia Perea Palacios
Demandados	Luz Yojana Jiménez Sánchez
Radicado	110014003069 2021 01111 00

No se tendrá en cuenta la notificación remitida al correo electrónico de la demandada johis0330@gmail.com, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de lectura, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la ejecutada LUZ YOJANA JIMÉNEZ SÁNCHEZ en la forma prevista en la norma referenciada, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cdd11d8f58256a72eea66ee15d0d3e2e44f30a7c672accf9acdc35ca5ca7df7
Documento generado en 26/05/2023 06:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Claudia María Deossa García
Radicado	110014003069 2021 01187 00

Visto el informe que antecede, por secretaría, de manera inmediata, remítase el oficio n.º 0707 del 6 de marzo de 2023 al Registro Único de Afiliados – RUAF– del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ce197e8235148b6d59e17d45c55708deb2aaa79717ce990b2d1887272dc09cb
Documento generado en 26/05/2023 06:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ESCALA CAPITAL S.A.S
Demandados	RÓBINZON JACOB LEÓN CUADROS
Radicado	110014003069 2021 01206 00

Agréguese la respuesta del pagador, Policía Nacional, para los efectos procesales a que haya lugar; en consecuencia, en atención a la solicitud que obra en el ítem 12 del expediente, la parte demandante estese a lo aquí resuelto.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 248a2d77e4508aa7f8c95b315850066da53125f456d83fb9090cf2d4f848fb4c
Documento generado en 26/05/2023 02:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	William Cárdenas Pineda
Radicado	110014003069 2021 01367 00

Comoquiera que el ejecutado William Cárdenas Pineda se notificó personalmente de la orden de apremio (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$795.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

El Juez

¹ Archivo 014 del expediente digital
² Estado No. 045 del 29 de mayo 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f4aa666216a0e8dc621f54163cc78640480c88f1b5bb2781a7b8ee4f876567**

Documento generado en 26/05/2023 06:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GRUPO INMOBILIARIO KAPITAL S.A.S.
Demandados	JORGE MARTÍNEZ POLANCO Y OTRA
Radicado	110014003069 2021 00430 00

En atención a la documental que milita en el archivo 22 del expediente digital, en la que se acredita que el abogado designado anteriormente como curador *ad litem* no compareció con respuesta alguna ante este despacho, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* al jurista Ramón José Oyola Ramos y, en su lugar, nombrar a Luz Marina Mosquera Silva, identificada con la cedula de ciudadanía n.° 52.119.645 y la Tarjeta Profesional de abogada n.° 149.289 del C.S. de la J., a quien corresponde la dirección Avenida calle 9 n.° 50 – 15 de esta ciudad, y el correo electrónico luzmamosquera@yahoo.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem*.).

Notifíquese y cúmplase¹,

Dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e65d4f016c62926f580aa12e4c6976f779222d712569eb9a15c08e0f5911158
Documento generado en 26/05/2023 06:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandados	LUIS JOSÉ SABOGAL SUÁREZ
Radicado	110014003069 2021 00460 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo¹.

En su lugar, se reconoce personería jurídica al abogado Manuel Enrique Torres Camacho para que actúe en calidad de apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido².

Por secretaría, permítase el acceso al expediente digital al togado referenciado dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase³,

dvm

¹ Archivo 23 del expediente digital.

² Pergamino 23 *ibidem*

³ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb89316ed8940ca2a60cc29aba175a4ffa4dafce4a3149e579a3886ae1eca08**

Documento generado en 26/05/2023 06:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Miguel Eduardo Torres Salaza
Radicado	110014003069 2021 00507 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra el despacho que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$34´447.737,53 hasta el 2 de febrero de 2023.

Notifíquese²,

El Juez

¹ Archivo 017 del expediente digital.

² Estado No. 045 del 29 de mayo 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60ff41c033937265eb288f2b09a655e732f98a70ce7adb4d1dfd2e05e8a227f**

Documento generado en 26/05/2023 02:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandantes	Inmobiliaria M.R. Ltda.
Demandados	Gloria Edith Sierra Bello y otros
Radicado	110014003069 2021 00519 00

En atención a la solicitud que antecede, secretaría sírvase dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 11 de mayo de 2022, en la que se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora.

Con el fin de cumplir la orden anotada, deberá tener en cuenta la certificación bancaria obrante en el archivo 39 de la encuadernación digital.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55c0743d91cbeb7388996e76fb9b13494a992c3e06b288f35ddbf3eeb490697a
Documento generado en 26/05/2023 06:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A.
Demandados	Merlinux Dig S.A.S. y Agencia De Aduanas Internacional De Negocios Y Servicios Ltda. Nivel 2
Radicado	110014003069 2021 00597 00

Téngase por notificada de manera personal del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada MERLINUX DIG S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P. guardó silencio.

De otro lado, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la sociedad demandada AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA. NIVEL 2 en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Notifíquese²,

El Juez

¹ Archivo 014 del expediente digital
² Estado No. 045 del 29 de mayo 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19023ca2f2430ed3c15239183ef11d2c8c4485bd84c3dbd5553ab6a91587400**

Documento generado en 26/05/2023 02:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandados	Yury Vanessa Núñez Zambrano y Sonia Patricia Zambrano Rodríguez
Radicado	110014003069 2021 00659 00

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, se requiere al demandante para que realice las notificaciones a las demandadas a las direcciones electrónicas informadas en la demanda.

Notifíquese¹

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 752e6fea36d34929cc427d993e76e36cf12dad570f794856eaa3070fdc3cf916
Documento generado en 26/05/2023 06:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Idier Alberto Viracacha Ibáñez
Radicado	110014003069 2021 00661 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, el Bufete de abogados Suárez & Asociados Ltda., quien actúa a través de su representante legal, Angie Melissa Garnica Mercado¹.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 27 del expediente digital.

² Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fed8e34c75fb20bff633baa09d3a7cb3d4546a619de698a8ca25ecd40e237d**

Documento generado en 26/05/2023 02:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Franco Arturo Rosero Dorado
Radicado	110014003069 2021 00697 00

En atención a la documental que milita en el archivo 21 del expediente digital, que acredita que el abogado designado anteriormente como curador *ad litem* no compareció con respuesta alguna ante este despacho, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* al jurista Carlos Alberto González Zarate y, en su lugar, nombrar a Elizabeth Góngora Dulcey, identificada con la cedula de ciudadanía n.° 51.731.494 y la Tarjeta Profesional de abogada n.° 56.771 del C.S. de la J., a quien corresponde la dirección Calle 145 A n.° 12 – 20, Edificio Gibraltar de esta ciudad, y el correo electrónico olmosgongoraabogados@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7° del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41ef5ace1f9d92b2b20333699763acdfeb260623504096ee2567805eb501645a
Documento generado en 26/05/2023 06:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pearson Educación de Colombia S.A.S.
Demandados	Fermor Soluciones y Servicios S.A.S. y María Libia Rivera Alarcón
Radicado	110014003069 2021 00821 00

La publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 34 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador ad *litem* a Catalina Rodríguez Arango, identificada con la cedula de ciudadanía n.º 51.878.880 y la Tarjeta Profesional de abogada n.º 81.526 del C.S. de la J., a quien corresponde el correo electrónico catalinarodriguez@rodriguezarango.com y la dirección física Carrera 14 n.º 93 – 40, Oficina 40 de esta ciudad. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48, C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb73ca48ba1ea4b71478e6542824bae1396874e1892b7936b4ca61d51f1578e**
Documento generado en 26/05/2023 06:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Igmarcoop
Demandados	Pedro Elías Vargas Adarme
Radicado	110014003069 2021 00829 00

Visto el informe que antecede, por secretaría, de manera inmediata, remítase el oficio n.º 0706 del 6 de marzo de 2023 al Registro Único de Afiliados – RUAF– del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04d957164913c6687c04d517f679e4ae68cba3ae474649c8932021aa033e44d4
Documento generado en 26/05/2023 06:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA)
DEMANDANTE	CLARA INÉS YEPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	COOPMINERALES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00938 00

Visto el memorial que obra en el ítem 41 del expediente, la apoderada del vinculado JAIME FERNÁNDEZ DE SOTO CASTAÑO tenga presente lo expuesto en el inciso 3° del auto de fecha 10 de febrero de 2023.

De otro lado, comoquiera que el vinculado ya contestó la demanda y la actora recorrió el traslado de las excepciones que propuso, de las cuales guardó silencio COOPMINERALES, y en atención a que el señor DE SOTO CASTAÑO pidió que se tuvieran como pruebas las que obran en el expediente, se señala la hora de las 10 a.m. del próximo martes primero (1°) de agosto del año en curso, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En la audiencia se practicarán las pruebas decretadas en auto del 7 de octubre de 2022, pendientes de evacuación y se continuará con las demás etapas procesales de rigor.

La audiencia será en forma virtual y se requiere a las partes de la litis y a los terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (*Microsoft Teams*).

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb40665a95dda4e6493ea658d26cb24f31cf807906385ea40c9bd4b3aa418c91**
Documento generado en 26/05/2023 06:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado N.° 45 del 29 de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Milton Gerardo Arteaga Ladino
Demandados	Ana Silva León de Mejía
Radicado	110014003069 2021 00947 00

Se rechaza de plano la nulidad propuesta por la pasiva¹, pues lo cierto es que dentro del plenario no se ha emitido decisión que tenga por notificada a la demandada y, mucho menos, obra el trámite de notificación a que alude en su escrito de invalidez.

Así las cosas, se tendrá por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a la ejecutada Ana Silva León de Mejía, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de esta providencia.

En consecuencia, permítase el acceso al expediente digital a través de los medios tecnológicos con que cuenta esta Agencia Judicial a la pasiva. Secretaría proceda de conformidad.

De otro lado, reconózcase personería para actuar al abogado Édgar Arturo León Benavides como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Realizado lo anterior, contabilícese el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda y, si es del caso, para proponer excepciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 *ibídem*. Igualmente, se tendrá en cuenta el recurso de reposición presentado contra la orden de apremio, el cual se resolverá en la etapa procesal respectiva.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase²,

El Juez

¹ Archivo 14 del expediente digital
² Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fca9b5db843b074f09555e377f35b5d2ab82badf91313d647b4bdf928a0283c**

Documento generado en 26/05/2023 02:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular “Coempopular”
Demandados	Jorge Luis Monterroza Villero, José Antonio Oyola Hernández y Wilmer Ramos Villero
Radicado	110014003069 2021 00965 00

Comoquiera que los ejecutados Jorge Luis Monterroza Villero, José Antonio Oyola Hernández y Wilmer Ramos Villero se tuvieron por notificados por conducta concluyente mediante providencia del 13 de mayo de 2022, quienes en el término de traslado guardaron silencio¹, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$198.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,

¹ Archivo 013 del expediente digital
² Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879cd4b2f5d5d2bad7e9fc97246e1e69ea81958deea1b825c8a275b100ba6138**

Documento generado en 26/05/2023 06:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados	VICTOR MANUEL GÓMEZ PAZCAGAZA y XIMENA GARCÍA GUENIS
Radicado	110014003069 2022 00098 00

De conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P., se niega la solicitud de corrección del auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), debido a que el error no se cometió en la parte resolutive, como lo contempla la disposición antes citada.

Notifíquese ¹

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd94afeb77ca8cfd8ff835750664110bd3730f3b94b3d0a3fdb0a3f72bdc9b0**

Documento generado en 26/05/2023 06:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Jalyd Clavijo Becerra
Radicado	110014003069 2022 00232 00

Por ser procedente lo solicitado, se decreta el desistimiento de la medida cautelar a que alude el numeral 1° del auto de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sin condena en costas por no haberse causado.

Notifíquese¹

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14dbc1c1bd5e8d5ef2eb3b2030a9234b9332b64f8f76efedcc49ba776941fb6e
Documento generado en 26/05/2023 06:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	HENRY ORLANDO FRANCO
Demandados	CARLOS TOCORA TORRES
Radicado	110014003069 2022 00330 00

La publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 010 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador *ad litem* a Marlen Ríos Gutiérrez, identificada con la cedula de ciudadanía n.º 35.485.488 y la Tarjeta Profesional de abogado n.º 36.351 del C.S. de la J., a quien corresponde el correo electrónico marlenriosgutierrez@gmail.com y la dirección física Carrera 13 n.º 13 – 24, Oficina 615 de esta ciudad. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 356e67479c6c3d96aaca0ea0e68a3b309311960e4b38521bb6af1dd1b04c07ca
Documento generado en 26/05/2023 06:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandados	LUZ MARINA SÁNCHEZ CALEÑO
Radicado	110014003069 2022 00376 00

Por secretaria requiérase a la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur de Bogotá D.C, para que informe el trámite dado al oficio n.º 1559 con el que se ordenó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-40043518. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase¹

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b9bf646f553d3532686a057f831e43dd2aa1516efa7ac3a5f16db6559fee99**
Documento generado en 26/05/2023 06:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	UNIFIANZA S.A.
Demandados	CARLOS ANDRÉS VELASCO PEÑA y JORGE ELIÉCER VELASCO PEÑA
Radicado	110014003069 2022 00466 00

Previo a decidir sobre la solicitud de secuestro del inmueble, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida de embargo.

Notifíquese¹
(2)

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee7bd5e58e33f4a5e8379e40bf8695ee801b84ad472192fafb65620474484317
Documento generado en 26/05/2023 06:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	UNIFIANZA S.A.
Demandados	CARLOS ANDRES VELASCO PEÑA y JORGE ELIECER VELASCO PEÑA
Radicado	110014003069 2022 00466 00

Téngase presente que el demandado CARLOS ANDRÉS VELASCO PEÑA se notificó personalmente de la demanda y no contestó ni presento excepciones.

Igualmente, para todos los efectos legales se tiene que el demandado JORGE ELIÉCER VELASCO PEÑA, dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló medios exceptivos, de los cuales se corre traslado a la activa por el término de 10 días.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Judy Paola López Cristancho, como apoderado judicial del demandado JORGE ELIÉCER VELASCO PEÑA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f6fda828593d2c80156e80075508c9c22ffd3a730d4acee75725bfd7135a03
Documento generado en 26/05/2023 06:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Phanor Alfonso Sinisterra Arango
Radicado	110014003069 2022 01608 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría procédase a la inclusión del demandado Phanor Alfonso Sinisterra Arango en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (art. 10 L. 22313/22).

Notifíquese y cúmplase¹

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 312dd7baea5280a44737ef2634a6b980a6b9e11e66a06c6ebda68f2fe694190a
Documento generado en 26/05/2023 06:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Francia del Pilar Meneses Molina
Radicado	110014003069 2022 01637 00

De conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 5° del auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de precisar que es procedente lo solicitado en la demanda; por consiguiente, por secretaría procédase a la inclusión de la demandada Francia del Pilar Meneses Molina en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (art. 10 L. 22313/22), y NO como allí se anotará. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 448ea0b6edca00d0c375cc3ed5481150350ce5c7be9c0bfd2085a23ebcf2069d
Documento generado en 26/05/2023 06:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO EL CONQUISTADOR II P.H.
DEMANDADOS	EULISES RINCÓN REMOLINBA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01710 00

Procede este estrado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 3 de febrero de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en este asunto.

ANTECEDENTES

En términos generales, el extremo recurrente señaló que acorde con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el título ejecutivo para el cobro de las expensas comunes está representado únicamente por el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, sin que se pueda imponer requisito o procedimiento adicional. Así, como dicho documento fue aportado con la demanda, debe reponerse la decisión y, en su lugar, se debe librar el mandamiento ejecutivo conforme fuera deprecado.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición no es otra que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma total o parcial, esto es, para que proceda a modificarla o a revocarla.

En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, no existen motivos suficientes para reponer la decisión objeto de inconformidad, acorde con las siguientes razones:

Es verdad que la certificación expedida por la administración de la propiedad horizontal para el cobro de expensas comunes constituye título ejecutivo, conforme lo regula el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, pero no es menos cierto que, de conformidad con el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, solo pueden demandarse obligaciones expresas, claras y **exigibles**, de modo que si la certificación aportada como soporte del recaudo no da cuenta de la fecha de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende, no es viable proferir la orden de apremio deprecada, por falta de los requisitos antes enunciados.

Lo anterior es de vital importancia en cuanto concierne no solo a la exigibilidad de la obligación, sino a los derechos del deudor, pues no puede perderse de vista que el artículo 2536 del Código Civil establece que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, que, de acuerdo con el artículo 2535 *ídem*, se cuentan “**desde que la obligación se haya hecho exigible**”, esto es, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse.

Ahora bien, recordemos que el artículo 48 ya citado fue objeto de control por la Corte Constitucional, quien en la sentencia C-929 de 2007 se declaró

inhibida para decidir por deficiencias de la demanda, pero dejó sentado lo siguiente:

“De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C- 127 de 2004; (ii) Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente.

El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada.

Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.

En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra.” (Resaltado fuera de texto)

Acorde con lo anotado, es claro entonces que, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia que viene de citarse, si bien es suficiente la certificación que expide el administrador, no lo es menos que ello no significa que ese título sea incontrovertible o le impida al juez establecer si cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., ya que la norma que rige la propiedad horizontal lo que hizo fue convertir ese documento en un título de ejecución simple para facilitar el acceso a la administración de justicia, pues eliminó la obligación de aportar copias de escrituras públicas, del reglamento de la copropiedad o de las actas de asambleas.

Por tanto, una vez presentada la demanda, resulta indiscutible que el juez está facultado para revisar si el documento reúne las condiciones de expresividad, claridad y exigibilidad. Ahora, en lo que concierne a esta última (exigibilidad) es claro que se materializa, en tratándose de cuotas de administración, estableciéndose con precisión cuáles son los meses adeudados y las fechas en que debieron efectuarse los pagos respectivos; requisito este que no resulta caprichoso, pues no puede olvidarse que se está

en presencia de una ejecución de tracto sucesivo y, por tanto, se debe tener conocimiento por el director del proceso de los períodos exactos que se adeudan y a partir de cuándo, para efectos de tomar una determinación de fondo, aunado a que ello es nuclear para que la pasiva pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

En este caso, es evidente que en la certificación expedida por la administración del EDIFICIO EL CONQUISTADOR P.H. no se determinó de manera clara y precisa la fecha de vencimiento de cada una de las expensas objeto de recaudo, razón por la no se puede compeler al demandado mediante la acción ejecutiva a que las pague y, menos, que se le deba sancionar con el cobro de intereses.

Las razones esbozadas permiten mantener la decisión objeto de reposición.

Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de 3 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

2. En firme este pronunciamiento, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d1435ceede41c1cde1555d0b60f5a8d75e05c61bcf4e4589461dc8c22fc018**

Documento generado en 26/05/2023 06:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado N.º 45 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia
Demandados	Heiner Toloza Daza
Radicado	110014003069 2022 01715 00

Se reconoce personería jurídica a la abogada Ana María Sandoval Combariza como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder¹.

Por secretaría, permítase a la profesional del derecho referenciada acceso al expediente digital dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase²,

dvm

¹ Archivo 007 del expediente digital.

² Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818ab73c1df96abf0d6adbc824016f384e105d06553e5b24e0d3509b14003fc3**

Documento generado en 26/05/2023 06:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Eraso Paz Avelino
Radicado	110014003069 2022 01745 00

Comoquiera que el ejecutado Eraso Paz Avelino se notificó personalmente de la orden de apremio (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$335.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

El Juez

¹ Archivo 005 del expediente digital
² Estado No. 045 del 29 de mayo 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5366f69eb66bae25a8aa3b5f7f8624fa39b4e74bbc8d2c0c4a2cb06b9d2109cc**

Documento generado en 26/05/2023 06:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente
Demandados	Yessica Paola Nieto Vaquiro
Radicado	110014003069 2022 01750 00

De conformidad con el contenido del artículo 287 del C.G.P. se adicionan los numerales 1.1 y 1.1.1 del auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), los cuales quedarán del siguiente tenor:

- 1.1) Por el pagaré sin número del 8 de agosto de 2018.
1.1.1)\$25'531.007,00 m/cte., por concepto del valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 8 de agosto de 2018.

De otro lado, acorde con el contenido del artículo 286 del C.G.P., y lo solicitado por el demandante, se corrige el numeral 1.1.2. de la providencia de fecha de diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en el sentido de indicar que los intereses moratorios se liquidarán sobre la suma de \$24'383.526,00, capital insoluto de la obligación, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 11 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación, y No como allí se anotara. En lo demás permanece incólume la providencia.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese¹

Dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008460a0a7125b45f60e33b6f4f92f036e997f10c3d070dc3512acb92aa30e84
Documento generado en 26/05/2023 06:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandados	Argeny Edith Puentes Roncancio
Radicado	110014003069 2022 01806 00

De conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P., se corrige al auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la orden de apremio se libra a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL y NO Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., como allí se anotara. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese¹

Dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e488d2dfdbbe60ace1fbb7eb729340743131977732c41b713529afcd3a5cb21d
Documento generado en 26/05/2023 06:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio San Simón
Demandados	Víctor Enrique Torres Vargas
Radicado	110014003069 2022 01918 00

Se niega la solicitud de adición deprecada por la demandante, en cuanto concierne al cobro de cuotas extraordinarias, retroactivos y multas que se generen con posterioridad junto con sus respectivos interese de mora, pues estos son emolumentos futuros e inciertos que dependen de la aprobación de una asamblea de copropietarios; en todo caso, eventualmente la propiedad horizontal demandante cuenta con herramientas procesales como la demanda acumulada.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 838fac2ea6a8ac318da618a666c35826e1af77d38de5bbe11e097945d5926e3d
Documento generado en 26/05/2023 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandados	Lesmy Torrenegra Hernández
Radicado	110014003069 2022 01948 00

De conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P., se corrige al auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la orden de apremio se libra a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL y NO Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., como allí se anotara. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese¹

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 703cb22652479d6d7da7eaf5552ec80cdd0bc673a0c0534c49df95aeac1061ed
Documento generado en 26/05/2023 06:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	LEONARDO BARRANTES RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00512 00

El apoderado de la parte demandante tenga presente que, contrario a lo afirmado en el memorial que antecede (ítem 010 del expediente), vista la documental que obra en el ítem 007 del cuaderno principal, en ella no se encuentra la constancia de entrega de que trata el inciso 4° del artículo 292 del C.G.P.; por lo tanto, se le conmina para que, en el término de treinta (30) siguientes a la notificación por estado de este proveído, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de enero del año que avanza, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 317 del CGP.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0632d00972c414daa11940f24779cbebe15fa248da92d022217209f0eb7d415d
Documento generado en 26/05/2023 06:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado N.° 45 del 29 de mayo 2023.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Ilma Inés Burgos Delgado
Radicado	110014003069 2022 00531 00

Comoquiera que no hay pruebas por practicar, se procede a resolver de plano la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, propuesta por la demandada Ilma Inés Burgos Delgado, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, previos los siguientes

ANTECEDENTES

En términos generales, del confuso escrito se desprende que, con el fin de normalizar sus deudas, la demandada inició trámite de negociación de deudas, así como que, mediante auto n.° 1 de 25 de febrero de 2022, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía admitió la solicitud que aquella presentó con ese propósito.

Por lo anterior, la pasiva solicitó que, de conformidad con el contenido del numeral 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, se suspenda el presente proceso ejecutivo y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y, consecuentemente, la entrega de los dineros y bienes que fueron retenidos por las cautelas que fueron practicadas.

La ejecutante guardó silencio en el término de traslado de la solicitud de invalidez.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debe aclararse que el despacho le impartirá a la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, el trámite previsto para las nulidades, con los matices que consagra el numeral 1 ° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, bajo el principio de interpretación que le asiste al operador judicial.

En segundo lugar, debe recordarse que cuando se produce la inobservancia o desviación de las normas establecidas para la legal constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, se produce una irregularidad que impide el recto cumplimiento de la

función jurisdiccional, anomalía que es sancionada generalmente con nulidad.

Bajo este entendido, se ha dicho que las nulidades “*no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación*”¹. Así, existe una regulación propia en cuanto a las causales, la oportunidad, el trámite, los requisitos para alegarlas, y los efectos que produce su decisión, al punto que el proceso es nulo en todo o en parte solo por las causales expresamente determinadas por la ley.

El motivo de invalidez al que alude la demandada es el establecido en el numeral 1° del artículo 545 del CGP, que tiene que ver con la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos, entre otras, cuando quiera que ya hubiere sido aceptada la solicitud de negociación de deudas.

En el caso objeto de estudio, encuentra el juzgado que la empresa Systemgroup S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra la señora ILMA INÉS BURGOS DELGADO con el propósito de obtener el pago de \$28.054.030,48 como saldo insoluto incorporado en el pagaré n.º 5725975, aportado como título base de la ejecución.

La demanda fue repartida a esta judicatura mediante acta de reparto n.º 24855 de 4 de abril de 2022.

Con auto de 29 de junio siguiente se libró el mandamiento de pago.

Señalado lo anterior, para decidir, se tiene que al estudiar la documental aportada junto con el escrito de nulidad, encuentra el juzgado que, efectivamente, para el mes de abril de 2022², cuando se profirió la orden de apremio, la señora ILMA INÉS BURGOS DELGADO había sido admitida al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante; en efecto, ello tuvo lugar mediante auto n.º 1 del 25 de febrero de 2022 emitido por el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

Es por ello que, al analizar la solicitud de nulidad presentada por la demandada, se establece que le asiste razón, por cuanto si bien la causal alegada no se encuentra expresamente consagrada en el artículo 133 del C.G.P., lo cierto es que sí lo está en el numeral 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012 como causal especial de invalidez que puede alegar el deudor.

En virtud de este supuesto de nulidad, una vez inicie el proceso de negociación de deudas es inviable la iniciación de procesos ejecutivos, entre otros, promovidos contra el deudor, en tanto que se suspenderán los juicios de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

En el caso concreto, es evidente que la orden de pago se profirió con posterioridad a la iniciación del reseñado trámite de negociación de deudas, aunque tal situación fuera desconocida por el despacho, que solo

¹ C.S.J. Cas. Civ. Sent 22 de mayo de 1997. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

² Data en la cual se presentó la demanda

tuvo conocimiento de la situación jurídica patrimonial de la ejecutada hasta cuando esta presentó la solicitud de suspensión del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares, el 21 de noviembre de 2022.

Ante lo anterior, y sin que sean necesarias mayores disquisiciones, habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir de los autos de fecha 29 de junio de 2022, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, inclusive; como secuela de la declaración de invalidez, vale decir, ante la retroactividad de los efectos de la nulidad declarada se negará mandamiento de pago, por improcedente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 CGP ya comentado.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los títulos judiciales que fueron constituidos con ocasión de este proceso, a favor de la señora Ilma Inés Burgos Delgado, máxime, si la ejecutante dentro del término de traslado de la presente solicitud de nulidad guardó silencio.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de los autos de fecha 29 de junio de 2022 por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, inclusive, así como todas las actuaciones posteriores, acorde con las razones expuestas.

Segundo: En consecuencia, **NEGAR** mandamiento de pago por lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 CGP., conforme con lo esgrimido.

Tercero: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, de acuerdo con lo esbozados en la parte considerativa.

Tercero: ENTREGAR a favor de la demandada, Ilma Inés Burgos Delgado, los títulos judiciales que obren consignados para el presente proceso, por lo expuesto en este proveído y con la finalidad de que sirvan al cumplimiento del eventual acuerdo de negociación de deudas.

Cuarto: Con el fin de hacer la entrega ordenada en el numeral anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la ejecutada para que allegue certificación donde se informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

Quinto. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, por secretaría déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7547f74c61ea30935273f915bc26397b3b32dc7dd4bc14536a1f50801591e4f**
Documento generado en 26/05/2023 04:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	JULIANA MARULANDA RESTREPO
DEMANDADOS	AHMED VIRGILIO PALOMO NAVARRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00686 00

Por no ser procedente para los procesos de mínima cuantía, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 4 de mayo de 2022 (parágrafo 1°, artículo 390, CGP).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7848f2a36b9d32f25e1bf843310cb2c30a4baeb192af97e85bc6ec21ded452e
Documento generado en 26/05/2023 06:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado N.° 45 del 29 de mayo 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDIVALORES CREDISERVICIOS
Demandados	DIANA PAOLA NEIRA BUITRAGO
Radicado	110014003069 2022 00860 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría procédase a la inclusión de la demandada DIANA PAOLA NEIRA BUITRAGO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (art. 10 L. 22313/22).

Notifíquese y cúmplase¹

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db65adfc0095788ce7bf0f27381ed41aa4995f327834d9d281709c08517c666b
Documento generado en 26/05/2023 06:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	JOSÉ IGNACIO LÓPEZ TAPIA
Radicado	110014003069 2022 01068 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 008 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador *ad litem* a Karol Vanessa Pérez Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía n.º 1.024.590.319 y la Tarjeta Profesional de abogado n.º 369.749 del C.S. de la J., a quien corresponde el correo electrónico notificacion.judicial@puntualmente.com.co. y la dirección física Carrera 16 a n.º 30 – 37 de esta ciudad. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fc78b9a6e55f6c160cfa18765186a5afcc84f8276dfc9b56f3b7c21334b01f7
Documento generado en 26/05/2023 06:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN HIPOTECA)
Demandante	FRENIRODAMIENTOS LTDA.
Demandados	RUPERTO AYA Y CIA. LTDA
Radicado	110014003069 2022 01152 00

Acorde con la solicitud que antecede, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase¹

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c87c5c4c7487de11decbcc2d7d1bc3c699ba03a6a0b32631423506c88fc33e25
Documento generado en 26/05/2023 06:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Carlos Humberto Pinto Vergara
Demandados	Mayerlis María Fajardo Acosta y otros
Radicado	110014003069 2022 01201 00

Téngase por notificado por aviso judicial del auto admisorio a los demandados Mayerlis María Fajardo Acosta, Cristián Camilo Rodríguez Guatava y María Santos Martínez Forero, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP¹, quienes dentro del término legalmente establecido en el artículo 391 *ibídem* contestaron la demanda y propusieron excepciones².

Sin embargo, para ser oída, la parte demandada en el término de ejecutoria de esta providencia deberá acreditar el pago de los cánones que se aduce en la demanda adeuda o, en defecto de lo anterior, deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P., so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda.

Lo anterior, debido a que el escrito de réplica se presentó en el mes de febrero hogaño, y al día de hoy han transcurrido varios meses, de los cuales se deberá acreditar su pago para ser oídos en el presente asunto.

En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³,

El Juez

¹ Archivo 009 del expediente digital
² Pergamino 013 *ejusdem*
³ Estado No. 045 del 29 de mayo 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28056dd592ab35a256f0653e6866cb871bff990ef2fdaa5818fe46948000e620**

Documento generado en 26/05/2023 02:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Conjunto Residencial Quintas de Camino Verde 2 C P.H.
Demandados	Fredy Humberto Buitrago Ovalle
Radicado	110014003069 2022 01315 00

Comoquiera que el ejecutado Fredy Humberto Buitrago Ovalle se notificó por aviso judicial (art. 292 CGP)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$102.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

El Juez,

¹ Archivo 005 y 009 del expediente digital

² Estado No. 045 del 29 de mayo 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4337e398efdc248974e58f780a3a275cfc3dc68f76ed08dcbb13d4aad8b787**

Documento generado en 26/05/2023 06:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandantes	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Marleny Jiménez Lurduy
Radicado	110014003069 2022 01451 00

Téngase por notificada de manera personal del mandamiento de pago a la ejecutada Marleny Jiménez Lurduy, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., se allanó a las pretensiones de la demanda².

De otro lado, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, que acredite la inscripción del embargo decretado en el numeral 4° de la providencia del 23 de noviembre de 2022 sobre el inmueble con FMI n.° 50S–84215, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Notifíquese³,

El Juez

¹ Archivo 007 del expediente digital

² Pergamino 008, *ibidem*.

³ Estado No. 045 del 29 de mayo 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064f668f0acc76ddc997310810a1be82f7bd5190163b98bbdeb9d7a5e10e3a83**

Documento generado en 26/05/2023 06:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandados	Luz Marleny Méndez Cruz
Radicado	110014003069 2022 01462 00

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula n.º 50C-1494046¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo n.º PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos. PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase³,

¹ Archivo 005 del expediente digital.
² Inc. 3º del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.
³ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152a507a8fcf9539e50e6d766bf1d9040a7d2e2c8ee15e207dbf4a058e4695c6**

Documento generado en 26/05/2023 06:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Gladys Valderrama De Gutiérrez
Demandados	Sadao Fukuoka Shiosa Wa, Miriam Hoyos de Matsuyama y Luz Marina Frasser
Radicado	110014003069 2022 01483 00

La publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 008 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador *ad litem* a Luis Gabriel Melo Erazo, identificado con la cedula de ciudadanía n.º 1.136.880.546 y la Tarjeta Profesional de abogado n.º 205.291 del C.S. de la J., a quien corresponde el correo electrónico gmlegalgroup41@gmail.com y la dirección física Carrera 7 C bis n.º 139 – 18 Oficina 902 de esta ciudad. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08fc076d0d67aef9d3e5093bf1833040cf84b40d27089282a99102f8ac2626dc
Documento generado en 26/05/2023 06:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Rodrigo García Betancourt
Radicado	110014003069 2022 01514 00

Incorpórese la notificación negativa dirigida al demandado y que milita en el archivo 005 del expediente digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, incorporada en los documentos reseñados, ordénese el emplazamiento de RODRIGO GARCÍA BETANCOURT, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, realícese la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo estipulado en la última de las disposiciones citadas.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97e9d9c7a4d988cbccb0be3f1650903ee3ec1e6e33500334672aab89f56b8a3**
Documento generado en 26/05/2023 06:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Giovanni Enrique Bautista Torres
Radicado	110014003069 2022 01518 00

Comoquiera que el ejecutado Giovanni Enrique Bautista Torres se notificó personalmente de la orden de apremio (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.226.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez

¹ Archivo 005 del expediente digital
² Estado No. 045 del 29 de mayo 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a4d2ae7bea9ab588a35ed6873e71b982b8a6ae011343aac383d68635b8b13c**

Documento generado en 26/05/2023 06:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Fondo de Empleados de Telefónica Colombia FECEL
Demandados	Karla Zoraida Alonso Romero
Radicado	110014003069 2022 01519 00

Comoquiera que la ejecutada Karla Zoraida Alonso Romero se notificó personalmente de la orden de apremio (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$343.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez

¹ Archivo 005 del expediente digital
² Estado No. 045 del 29 de mayo 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6559d8b9d37a472cdf732f300fe21b8b9f04399c629f834c558c56541a7747**

Documento generado en 26/05/2023 06:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JONNATHAN MAURICIO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01564 00

En atención a que el demandado JONNATHAN MAURICIO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con constancia de recibido, quien no contestó la demanda ni presentó medios exceptivos, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 de la misma norma y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.250.000 Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado N.° 45 del 29 de mayo 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3e12249a681af8a835af33853817afa17955097eb12a29c6b14a000b09551f**

Documento generado en 26/05/2023 06:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	GERMÁN ANDRÉS RIVEROS CASTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01582 00

En atención a que el demandado GERMÁN ANDRÉS RIVEROS CASTRO se notificó de la orden de apremio conforme a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con constancia de recibido, quien no contestó la demanda ni presentó medios exceptivos, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 de la misma norma y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado N.° 45 del 29 de mayo 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8fc2d64f98c05949efd46d35eff4a5d0cb76656f53c85941d404dec2f63824**

Documento generado en 26/05/2023 06:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Clip Inmobiliario S.A.S.
Demandados	Fernando Andrés Contreras De La Ossa, Yon Arvey Medellín Bejarano, Elvert Gildardo Hernández y Andrey Orlando Bello Martínez
Radicado	110014003069 2023 00490 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) feneció antes de que se allegara el escrito con el que pretendió subsanarse la demanda; con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1507c52eb1f041ebd53c64608e1fd5a2778d39dee66a93d92957835c33586dbe
Documento generado en 26/05/2023 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopcanapro
Demandados	Cooperativa Nacional de la Comunidad Educativa Cuya, Garzón Lozada Jorge Eliécer y Carmona Gloria del Carmen
Radicado	110014003069 2023 00519 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se le negó la orden de apremio deprecada¹, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, porque la decisión de negar el mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos contemplados en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, conforme pasa a exponerse.

La primera de las mencionadas normas preceptúa que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él** (...)”, en tanto que, acorde con la segunda, “[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (se resalta).

En consecuencia, para que el juez de conocimiento esté en capacidad de librar la orden de apremio solicitada debe tener frente a sí un documento que cumpla con la totalidad de las exigencias antes mencionadas para ser calificado como título ejecutivo.

En el caso concreto, la entidad demandante pretende ejecutar el capital junto con los intereses moratorios contenidos en un pagaré que no fue aportado al proceso, circunstancia que impedía librar la orden de apremio en los términos solicitados, habida cuenta que no se presentó título ejecutivo.

Por manera que como no se presentó junto con el libelo genitor un documento que prestara mérito ejecutivo, se imponía la negativa a proferir la orden de apremio. Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá señaló:

“Según el artículo 497 del C. de P. C., [hoy 430 del C.G.P.] la negación del mandamiento ejecutivo puede devenir: (i) de que la demanda no se haya

¹ Archivo 003 del expediente digital.

*presentado ‘con arreglo a la Ley’ o (ii) de que **el documento que se aportó con la demanda** –que el ejecutante considera título ejecutivo–, en realidad no lo sea. Lo primero, hace referencia a que el libelo incoativo cumpla con las previsiones de los artículos 75 y siguientes del C. de P. C, entre ellas, ‘que se acompañen los anexos ordenados por la Ley’. Lo segundo se refiere es a que el documento en que se pretende soportar la ejecución, reúna todos los presupuestos sustanciales que el ordenamiento exige para considerarlo como título ejecutivo, conclusión a la cual no se puede llegar, por simple sustracción de materia, ante la total ausencia de un documento que por lo menos parezca cumplir dichos requerimientos”.* (TSB. S.C. 2013 00082 01 de 13 de junio de 2013. M.P. Dr. Óscar Fernando Yaya Peña).

Dígase una vez más, el archivo arrimado al plenario solo contenía el escrito demandatorio, pero no el título–valor que allí se mencionó y sobre el que se soportó el recaudo.

Basten estas simples pero poderosas razones para mantener la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Mantener incólume el auto de veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto.

Segundo: Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ddd0e3843d6e674693635b4055c06c791a8aeb0b15114707f0ed9c30ff06ab**
Documento generado en 26/05/2023 02:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzauto S.A .
Demandados	Orfa Janneth Romero Romero
Radicado	110014003069 2023 00774 00

1) De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

Comoquiera que para la fecha de presentación de la demanda (10 de mayo de 2023) ya se hallaban vencidas la totalidad de las cuotas a que se refiere el pagaré n.º 190240 de 28 de abril de 2021, deberán adecuarse las pretensiones identificadas con los números 2.1.1., 2.1.2, 2.1.3 y 2.1.4, en el sentido de solicitar que se libre mandamiento de pago sobre cada uno de los instalamentos que se encuentran vencidos, junto con los respectivos intereses de plazo y el valor del seguro de vida.

De pretenderse el pago de intereses de mora, se deberán solicitar a partir de cuando se hicieron exigibles, vale decir, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota.

2) Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Alejandro Acuña García, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22b83b2324e273528088120a5d751b6a6e30ee272d4f71ba78aaff9915b5c0**

Documento generado en 26/05/2023 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Parque de los Angeles Etapa 1 y 2 P.H.
Demandados	Jorge Hugo Arias Ramírez
Radicado	110014003069 2023 00233 00

De conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P., se corrige al auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), numeral 6°, en el sentido de indicar que el nombre del apoderado de la Propiedad Horizontal demandante es Darío Torres Pulido y NO Diego Torres Pulido como allí se anotó. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5485117a4dffa6b5db50fce3baf15c537ea55d973b7060753b96fb5eb496003f

Documento generado en 26/05/2023 02:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Caja Social S.A
Demandado(s)	Víctor Julio Hernández Pulido
Radicado	110014003069 2023 00248 00

De conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P., se corrige el número del pagaré contenido en el auto de fecha 31 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el número correcto es **4570215038913121**, y NO como allí se anotó. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

De otro lado, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que precise qué es lo que pretende con su petición de corrección del valor de las UVR reconocidas en el mandamiento de pago. Tenga presente que la ejecución se libró conforme lo pedido en la demanda. De pretender su reforma, deberá realizarlo al amparo del artículo 93 del C.G.P.

Notifíquese¹,
W

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbf50137f975e41d0d864383454e94766df9702784f3dcab061857cb331d44e**
Documento generado en 26/05/2023 02:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado N.º 45 del 29 de mayo 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	José Raúl Infante Segura
Demandados	Herederos de Luis Eduardo Vásquez Díaz e indeterminados
Radicado	110014003069 2023 00430 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto del cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada; con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1efe39ffae2d7e6c4d42d011cc1c9a75bc50331ac682a3cf28339e0c15ff731a
Documento generado en 26/05/2023 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 045 del 29 de mayo de 2023